



Expediente: Expediente: CEDH/1VG/DAM/0044/2018

Recomendación 31/2020

Caso: Falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en dos carpetas de investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1 y V2 (finado)

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida y Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derechos de la víctima o persona ofendida	5
Derecho a la integridad personal	16
VII. Recomendaciones específicas.....	20
RECOMENDACIÓN N° 31/2020.....	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 31/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 113 y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4° párrafo octavo, 52 67 fracción II, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII y los aplicables de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, la identidad de los testigos y otras personas involucradas en los hechos, será suprimida y proporcionada en sobre cerrado anexo a la presente.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, hoy Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, recibió escrito de queja signado por **V1**, quien manifestó hechos

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

que considera violatorios de sus derechos humanos y los de su hijo V2 (finado), atribuidos a personal de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatzacoalcos, Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] V2 [...] fue asesinado el pasado 16 de septiembre de 2017 y en relación a la muerte de mi hijo la Fiscalía no ha investigado y agotado líneas de investigación que debían ser investigadas por la muerte de mi hijo V2 quien falleció el 16 de septiembre del 2017. La señora [A1] aún casada con su esposo [...] por el mes de agosto del 2014 se le empezó a meter y llevar una relación sentimental con mi hijo fuera de su matrimonio, aunque nosotros no estábamos de acuerdo no se pudo destruir esa relación, a la fecha a finales de julio del 2017 se pelearon muy feo y la señora [A1] dijo que ya nunca iba a regresar con él, [...] y se fue de paseo [...] para el 13 de septiembre la señora [A1] muy hábil convenció a mi hijo de que le depositara y que la perdonara que quería regresar con él, esto se lo comentó mi hijo a mi hermano, lamentablemente mi hijo sí estaba enamorado de la señora [A1], fue así como el 13 de septiembre la señora [A1] se presentó nuevamente a mi casa [...] la señora [A1] con una maleta que ni siquiera logró desempacar ya que el 16 de septiembre fue asesinado mi hijo en una forma muy sospechosa, el relato de la señora [A1] siempre fue diferente, a unos les dijo que pasó un Chevy blanco y a otros les dijo que de una camioneta se bajaron hombres y que supuestamente ella forcejeó con los matones cosa que no se cree, pues los sicarios no tienen compasión y matan a todos y ella estaba ilesa y sin ningún rasguño. En el momento preciso de la muerte de mi hijo ya estaba ahí presente el hermano de la señora [A1] [...] cómo es posible que ya estaba ahí en ese preciso momento [...] La señora [A1] se quedó con los tres celulares que mi hijo cargaba y rompió los chips delante de la presencia de mi hermana, también en vez de sufrir por la muerte de mi hijo se dedicó junto con su hermano a saquear mi casa ya hay denuncia de robo y ya declararon personas testigos de este robo, uno de los empleados que según le llamó a mi hijo según diciendo que no tenía gasolina [...] no tiene en su celular ningún registro de que mi hijo le haya llamado, y ya declaró en el robo y en el homicidio y este joven [A3] dice que cuando llegó al lugar del homicidio mi hijo estaba calentito y que la señora [A1] estaba despidiendo a unos hombres de un carro rojo y que la señora [A1] le dijo [...] que los de este carro le habían prestado un celular cosa que no creo porque mi hijo traía tres celulares para poder hablar. Y así hay varias situaciones que la inculpan [...] Empecé mi calvario en la Fiscalía y busqué a un abogado de la tortilla [...] quien se presentó a la fiscalía para presentar la denuncia de robo, me indicó que para que se moviera la denuncia el Fiscal pedía \$10,000.00 pesos y se los di y nunca se movió nada, también para que el ministerial me devolviera los documentos y cheques que estaban en la camioneta me pidieron \$5,000.00 pesos se los di para el Ministerial y lo que me entregaron a cambio sólo fue basura. [...] Hablé con la Fiscal Segunda quien tiene a cargo la Averiguación [...] para ver el motivo de que no procedía la denuncia de robo y me pasó con el Fiscal quien lleva a su cargo las dos averiguaciones, la del homicidio y la del robo. [...] Al momento de pasar a hablar con el Fiscal de Distrito se portó muy grosero, y a gritos me dijo que para él la señora [A1] tenía los derechos y yo le respondí que me lo comprobara ya que ella es casada, tiene hijos y sólo fue amante de una relación fuera de su hogar con mi hijo, me dijo a gritos y en forma grosera que ya dejara todo en manos de la señora [A1], todo lo que ella me robó, y ni siquiera me ha permitido leer el expediente ni me ha permitido saber si la camioneta sigue en el corralón o ya la entregó. Tal parece que protege a la [...] [A1], el Lic. [...] me gritó que si yo había visto disparar a la señora [A1] y yo le respondí que no, que eso le tocaba investigar a él junto con su equipo de trabajo, que a él le correspondía ya ese era su trabajo y yo le dije que creo que él y su equipo de trabajo están en ese puesto precisamente para investigar los crímenes y que yo quería una respuesta de quien mató o

mandó a matar a mi hijo ya que el esposo de la señora [A1] y la propia señora [A1] tenían razones para matarlo. Que como [A1] vació mi casa y cobró los cheques de [...] llevándose también todos los termos de [...] y [...]. Pero el Lic. [...] en forma de gritos me dijo que a él no le correspondía investigar que debe de ser la Ministerial y me pidió me retirara de su oficina motivo por el cual presento queja por el mal trato y no realizar su trabajo con vocación de servicio y fuera de toda ética en la atención de las víctimas ya que aparte de sufrir la muerte violenta de mi hijo tengo que sufrir las groserías y maltrato de dicho servidor público que lo único que deseo es que me informe cómo van los avances de la investigación y que agote las líneas de investigación respectivas y me mantengan informada de los avances de la misma, ya que en la denuncia de robo no me han esclarecido absolutamente nada ya que era para todo quieren dinero y además no han esclarecido el robo de las motos que denuncié ya que la Fiscalía está apática y las motos las tiene el hermano de [A1] [...] y tal parece que tiene la complacencia del Fiscal porque ya me dijo que ya deje todo así. [...] Ante esta situación de maltrato y dilación en la carpeta de investigación solicito copia de la misma de conformidad al artículo 20 constitucional en el apartado de los derechos de las víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz. [...] Asimismo solicito que me informen del estado de la carpeta de investigación y deseo coadyuvar como lo he insistido para el esclarecimiento de los hechos para que se agoten todas las líneas de investigación respectivas y que se cumplan con todas las diligencias del Protocolo de Investigación del Delito de Homicidio [...] [sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la víctima o de la persona ofendida, e integridad personal.

b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que el asunto que nos ocupa se relaciona con falta de debida diligencia en el deber de investigar, lo que constituye una violación de tracto sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.² Por lo tanto, se actualizan las excepciones previstas en el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, las cuestiones a dilucidar son:

8.1 Determinar si el personal de la Fiscalía General del Estado ha actuado con debida diligencia dentro de las carpetas de investigación CI1 y CI2, ambas substanciadas actualmente en la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatzacoalcos, Veracruz.

8.2 Analizar si, derivado de lo anterior, se ha afectado el derecho a la integridad personal de V1.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

9.2 Se revisaron las Carpetas de Investigación correspondientes.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 La Fiscalía General del Estado no ha investigado con debida diligencia en las carpetas de investigación CI1 y CI2, ambas a cargo de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatzacoalcos, Veracruz.

10.2 Las omisiones de la FGE violaron la integridad personal de V1.

² Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, p. 186.

VI. Derechos violados

Derechos de la víctima o persona ofendida

11. Los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos en su régimen interno. Dicha obligación se encuentra prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca su marco normativo.

13. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).

14. En consecuencia, al momento de recibir una denuncia o querrela, ésta tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer el delito e identificar a los responsables³.

15. En este sentido, la normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación de derechos humanos.⁴

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y representa la piedra angular en la defensa de las personas que han sufrido una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas,

³ Cfr. Artículos 212 y 213 del CNPP.

⁴ Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵.

17. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁶ pues, aunque ésta es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁷.

18. Dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos con debida diligencia⁸. Éste estándar es utilizado para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación y exige que ésta sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle, además, en un plazo razonable⁹.

19. Adicionalmente, debemos subrayar que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁰. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas¹¹.

20. Es importante señalar que, por cuanto hace a la presente resolución, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la Fiscalía General comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁵ Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁶ Corte IDH, Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁷ Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

⁸ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, p. 177.

⁹ Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

¹¹ Corte IDH. Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

¹² Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

Desarrollo de las Carpetas de Investigación

A. CII

21. El dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatzacoalcos, Veracruz inició la carpeta de Investigación [...] por el delito de homicidio doloso de V2.
22. En la Noticia Criminal que le dio origen, la Policía Ministerial (PM) indicó que se había encontrado el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta [...] con varios impactos de arma de fuego, estacionada sobre la calle [...].
23. La PM precisa que en el lugar de los hechos, se encontraba presente A1, quien identificó al occiso como *su esposo*, de nombre de V2. La entrevistada señaló que se habían quedado sin gasolina, cuando un vehículo color negro se acercó hacia donde estaban estacionados, de este descendieron dos sujetos del sexo masculino portando armas de fuego, y las accionaron contra V2. No se tiene constancia de que A1 haya presentado alguna identificación oficial y no se encuentra su firma en dicho formato.
24. En los siguientes dos días, la Fiscalía de conocimiento, requirió a la Delegación de Servicios Periciales (DSP) el Dictamen de criminalística de campo, secuencia fotográfica e inspección pericial y avalúo del vehículo; al Médico Legista, la práctica de la Neurocirugía de ley y; al Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía de Investigación, entrevistarse con probables testigos, verificar si en el lugar existían cámaras de vigilancia y recabar todos los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
25. El treinta de septiembre siguiente, V1 solicitó por escrito la devolución del vehículo puesto a disposición de la Fiscalía, y que fueran requeridos al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C4, los videos que hubieran sido grabados en la zona del homicidio. En su ratificación, pidió que fuera citada a declarar A1, quien era pareja sentimental de su hijo, y A2, supuesto familiar de ésta, pues tenía conocimiento de que acompañaban a la víctima al momento de los hechos. Requirió además copias simples de la carpeta en cuestión, con el objeto de realizar trámites de carácter comercial.
26. El nueve de octubre siguiente, la Fiscalía realizó la petición de las videograbaciones a la Subcoordinación Regional del C4, quien contestó en sentido negativo el día veintiséis siguiente. Las demás solicitudes no fueron acordadas.

27. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la PM rindió un primer informe sobre la investigación del homicidio. Éste cuenta con el dicho de tres personas: V1, A1 y B2.
28. En el apartado correspondiente a lo manifestado por A1, se reitera lo asentado el día de los hechos en la Noticia Criminal, pero se observan diferencias substanciales. Se precisa que estaban esperando un empleado que les llevaría gasolina, y señala características del vehículo donde se transportaban los supuestos agresores. Se observa además, que A1 manifiesta que recibió *dos cachazos en la cabeza*. El informe no establece si estos detalles fueron producto de una nueva entrevista, ni se constató si la persona en cuestión presentaba alguna lesión.
29. Por su parte, V1 refirió diversas situaciones respecto a la relación afectiva que guardaba su hijo y A1. Resaltó que una persona le indicó que en la madrugada del día siguiente del homicidio, - *durante el funeral de V2*- había visto llegar a A1 y otras personas a su domicilio sustrayendo diversas cosas abordo de un vehículo. Especifica que más tarde, al llegar a su casa, se dio cuenta que efectivamente faltaban diferentes objetos de su propiedad, así como las motocicletas de su negocio. Por ello interpuso una denuncia por robo, originándose la carpeta de investigación [...].
30. Menciona que sabía de la existencia de una cuenta bancaria a nombre de su hijo en la Institución Santander, en el que A1 era la beneficiaria. Además, señaló que B2, quien es empleada del negocio que administraba V1, le dijo que el día de los hechos vio cuando éste salió en compañía de A1 y otra persona (A2) a la que conocía con un alias.
31. B2 manifestó que efectivamente era trabajadora del señor V2 y que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, éste y A1 se dirigían a una fiesta, habiendo abastecido de combustible su vehículo con anticipación. Señaló que tiene conocimiento de que V1 le habló a uno de sus empleados (A3) aproximadamente a las 21:30 horas para que le llevara gasolina, y cuando éste llegó, se encontró con el deceso.
32. Reseña que en el lugar se encontraban A1 y A2, y quien le quitó una motocicleta a A3, y cerca de las 23:00 horas llegó [...] donde se encontraba. A2 le pidió que le entregara el dinero de la cuenta y que abriera la casa para sacar más efectivo; sin embargo, le indicó que ella no tenía llaves. Precisa que A2 le dijo que, por órdenes de A1, no dejara entrar a ningún familiar del señor V2. Un par de días después se encontró a A1 acompañada de A3 en el panteón de la ciudad. Ahí, A1 le indicó que dijera que V2 le había vendido una motocicleta a A3 en \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) lo cual, asegura no es cierto.

33. Finalmente, el Informe sugiere que se indague la cuenta de la Institución Bancaria citada por V1, y señala que no hay cámaras de vigilancia cercanas en el lugar de los hechos. No obstante existe el dicho de tres personas en el documento, solo se anexan dos formatos de entrevista signados por la madre de la víctima y B2.
34. Como se observa, la información vertida por B2 resultaba de vital importancia en la indagatoria para establecer probables líneas de investigación; sin embargo, la Fiscalía la citó a rendir su declaración formal cinco meses después.
35. El diecinueve de octubre siguiente (2017), V1 solicitó nuevamente a la Fiscalía que requiriera la comparecencia de A2 y A3, así como la información relativa a la citada cuenta bancaria, en virtud de que no había sido acordada ninguna de estas diligencias por la autoridad investigadora.
36. Ocho días después, la Fiscalía requirió a la Policía Ministerial la entrega de citatorios para que A1, A2 y A3 comparecieran en calidad de testigos el tres de noviembre de ese año. A3 se presentó el diez de noviembre siguiente. A2 compareció hasta el once de mayo de dos mil dieciocho y, a la fecha de emisión de la presente, A1 no ha sido localizada. No se acordó la solicitud de información sobre la cuenta bancaria a nombre de la víctima.
37. En su declaración como testigo, A3 se expresó en los mismos términos que B2. Puntualizó que el día de los hechos, el finado se comunicó con él a un número de celular para solicitarle que le llevara gasolina, acudiendo en una de las motocicletas de su trabajo. Al llegar, su patrón se encontraba muerto con A1 y empezó a llegar la policía, quienes lo interrogaron. Después de que se llevaron el cuerpo, A1 le indicó que guardara las motocicletas [...] en su casa, y días después, A2 se las llevó.
38. A pesar de contar con la anterior declaración, la Fiscalía a cargo no realizó diligencia alguna para investigar el número telefónico del testigo o de la víctima de homicidio. Tampoco se indagó sobre los vehículos señalados, ni se corroboró si se existía algún movimiento de propietario después de la fecha de los hechos.
39. Ese mismo día se recibieron los Dictámenes de Inspección pericial, secuencia fotográfica, avalúo de daños e identificación de dígitos, así como el de Criminalística de campo, secuencia fotográfica, inspección pericial y levantamiento de cadáver.

40. En el primero de éstos, no se estableció el nivel de combustible que tenía el vehículo involucrado, aún y cuando dicho detalle, había sido mencionado por A1 desde la noticia criminal que le diera origen a la carpeta de investigación, y señalado en repetidas ocasiones tanto por V1, como por A3 y B2. El segundo Dictamen solo se encuentra en copias a blanco y negro, por lo que no se logran apreciar los detalles de la secuencia fotográfica correspondiente.

41. El siguiente día, se recibió el informe de la Necrocirugía de V2, aún y cuando había sido realizado un mes y once días antes. En éste, no se establecen debidamente las lesiones que presentó la víctima del delito; no se determina la distancia probable a la que fueron efectuados los disparos con arma de fuego, ni la trayectoria.

42. Dos meses después de la puesta a disposición del vehículo involucrado, la Fiscalía solicitó a su área de Estadística e Informática verificar si contaba con reporte de robo. El resultado fue en sentido negativo.

43. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscal Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia y el Fiscal de Distrito, se excusaron de seguir integrando la Carpeta de Investigación, alegando haber sido señalados por V1 de diversas inconsistencias. Consecuentemente, el primero de marzo siguiente, la investigación se remitió al Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Regional Zona Sur, y su nomenclatura cambió a CII.

44. Cuatro días después, el nuevo Fiscal a cargo solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales dos dictámenes: la Pericial de Walker en las prendas de vestir de la víctima, que se realizó el ocho de marzo siguiente, pero fue integrado a la carpeta hasta el cinco de julio de dos mil dieciocho; y la Pericial de balística identificativa, para su posterior comparativa en el sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS), y determinar si el arma utilizada había participado en otros hechos delictivos. Este se llevó a cabo el veintidós de marzo de ese año y se recibió en la carpeta de Investigación el treinta de noviembre siguiente (más de ocho meses después). Sin embargo, la comparativa en el sistema IBIS se solicitó hasta el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; es decir, más de catorce meses después. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve la DGSP informó que la comparativa no podía realizarse, pues el equipo necesario se encontraba fuera de servicio.

45. La prueba Pericial en Genética Forense fue requerida hasta el diez de abril del dos mil dieciocho y fue rendida seis meses después, el treinta de noviembre del mismo año.

46. El dos de julio de dos mil dieciocho, V1 presentó dos escritos a la Fiscalía. En el primero entregó prendas de vestir con manchas hemáticas que A1 usaba el día de los hechos y solicitó Dictámenes de ADN, Pericial Walker y Balística de Campo. En el segundo ofreció cinco pruebas y solicitó la realización de otras siete, entre ellas: información sobre diversos números de teléfono de su hijo, A1, A2 y A3; la solicitud de videos específicamente del hotel frente al lugar de los hechos y de las cámaras de vigilancia de su domicilio. Sólo se acordaron tres de las pruebas solicitadas¹³.

47. El día seis de julio siguiente, (más de nueve meses después del homicidio de V2), la Fiscalía solicitó a la PM verificara concretamente si [...] tenía cámaras de vigilancia, y en su defecto, pidiera las grabaciones del día de los hechos. No se obtuvo contestación alguna por parte de la Policía Ministerial.

48. En esa misma fecha se requirió la extracción del video de las cámaras del domicilio que habitaba la víctima del delito. Ésta se llevó a cabo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, tras haberse reiterado cinco meses después de su primera solicitud. La pericial de Walker y el Dictamen de genética forense se rindieron el catorce de julio de ese año.

49. Hasta el cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Fiscal de conocimiento solicitó a la Fiscal Regional Zona Sur, que por su conducto requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) la información sobre la cuenta de la víctima referida por la Policía Ministerial (a más de un año de haber obtenido la información). La Comisión contestó el once de diciembre de ese año. En febrero de dos mil diecinueve, se solicitaron copias de los contratos del seguro de dicha cuenta, contestándose unos días después. Sin embargo, la FGE informó que se encontraba pendiente de solicitar información sobre el cobro de las pólizas de seguro correspondientes.

50. La prueba Pericial de Balística de campo y Balística de Efecto se solicitó el cinco de octubre de dos mil dieciocho (un año y veinte días después del homicidio). El Dictamen correspondiente se remitió el cuatro de abril del siguiente año; sin embargo, no arrojó la información requerida para la investigación, ya que, según la ratificación del Perito responsable, el Fiscal no especificó lo necesario en su solicitud. El estudio volvió a pedirse correctamente días después, pero a la fecha no se ha realizado.

51. La investigación de los perfiles de redes sociales de A1 y uno de sus familiares implicados (A5), fueron requeridos a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) de la FGE el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. Los números de teléfono de la víctima, A1, A2 y A3, se

¹³ Artículo 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

comenzaron a investigar hasta el mes de diciembre de ese año. Si bien se recibió información por parte de las compañías de telefónicas correspondientes, la Fiscalía requirió a la UAI la interpretación de los datos obtenidos, sin que ésta lo realizara. A la fecha, la obtención de la sábana de llamadas de las líneas telefónicas investigadas continúa pendiente.

52. Por cuanto hace al vehículo en el que viajaba el señor V2 al momento de su deceso, fue puesto a disposición de la FGE el día siguiente. V1 ha solicitado su devolución por lo menos tres veces (desde el treinta de septiembre de dos mil diecisiete); ha entregado a la FGE diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar la dependencia económica con la víctima del delito; así como la sucesión intestamentaria que la declara heredera universal de los bienes de su finado hijo. Sin embargo, a más de dos años y medio, el vehículo sigue depositado en un servicio particular de grúas.

53. Además, en virtud de que la camioneta involucrada tiene placas del Estado de [...], la Fiscalía solicitó a su homóloga de aquella entidad federativa su colaboración para investigar la propiedad del vehículo. Nunca se obtuvo respuesta y no se realizaron diligencias diversas para determinar la posibilidad de realizar su devolución o resguardo con la madre del occiso.

54. La carpeta de investigación se encuentra actualmente en trámite por el Fiscal [...] de la Unidad Integral del Distrito Judicial XXI en Coatzacoalcos, Veracruz, en virtud de haberse declinado competencia por la Fiscalía de Distrito de esa Unidad Integral de la FGE, desde abril del dos mil diecinueve. Su estado sigue siendo en trámite.

B. C12

55. La carpeta de Investigación [...] inició el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete en la Fiscalía Segunda Orientadora de la Unidad de Atención Temprana de la FGE en Coatzacoalcos, Ver., con motivo de la denuncia interpuesta por V1 en contra de A1 y A4, por el delito de robo.

56. En concordancia con la narrativa realizada por V1 desde su primera declaración en la indagatoria descrita en el apartado anterior, días después del homicidio de su hijo, fueron sustraídos varios artículos de su casa, así como las motocicletas utilizadas en el negocio de su familia.

57. En su inicio le fue ofrecido a V1 el Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, aceptando de conformidad. Sin embargo, pasaron dos meses para que se girara el primer citatorio a A1. Tras no acudir a dos citas el mecanismo se concluyó.

58. Consecuentemente, la investigación fue remitida al Fiscal del Distrito en cuestión, el doce de febrero siguiente para que se continuara con su integración, asignándosela al Fiscal Séptimo de esa UIPJ, bajo la nomenclatura a [...].

59. Durante el tiempo que la Fiscalía Orientadora tuvo a su cargo la carpeta, sólo solicitó y recibió un informe de la Policía Ministerial sobre la investigación de los hechos; tomó la declaración de cuatro testigos (entre ellos A3); y requirió a las Oficinas de Hacienda del Estado información sobre vehículos a nombre de V1 y su finado hijo, recibiendo la respuesta días después.

60. Al igual que la carpeta de Investigación por homicidio, el recién asignado Fiscal a cargo de la indagatoria por robo -sin haber realizado diligencia alguna-, se excusó de su integración ante la inconformidad expresada por la denunciante respecto a la actuación de la FGE. Así, en marzo de ese año, la investigación se remitió al Fiscal Auxiliar dentro de la Fiscalía Regional Zona Sur, donde se le dio la nomenclatura actual. No se realizó ninguna diligencia durante los siguientes dos meses.

61. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la PM citar a A1 y A4 como imputados; este último presentó su declaración por escrito el diecinueve de junio siguiente. A1 nunca compareció.

62. Hasta julio de dos mil dieciocho (más de nueve meses después del inicio de la carpeta) el Fiscal a cargo requirió al Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional, realizar el reporte del robo de las motocicletas denunciadas como sustraídas. Lo anterior no fue iniciativa de la autoridad, sino que fue solicitado por la víctima por escrito días antes.

63. Después de un periodo de inactividad de cuatro meses, y un par de informes más solicitados a Hacienda del Estado, el cinco de diciembre del mismo año (2018), el Fiscal pidió a la Dirección Regional de Servicios Periciales, el Dictamen de inspección ocular, secuencia fotográfica, reactivación de huellas y recolección de indicios en el domicilio de la víctima. Éste se rindió el quince de enero del siguiente año (2019) sin resultados (por el excesivo paso del tiempo). El avalúo arrojó un aproximado de \$298,800.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cuanto hace a los objetos sustraídos.

64. En el mismo mes, la Policía Ministerial se entrevistó con V1 quien aportó una grabación del sistema de vigilancia de su hogar. El Fiscal solicitó inmediatamente la extracción de las imágenes, identificación de los rostros y la descripción de la actividad delictiva que se observaba.

65. No obstante, días después, el Perito a cargo señaló que una vez extraído el video, no pudo acceder al contenido, al parecer, porque el dispositivo de almacenamiento se había dañado. Un mes más tarde, se requirió a DSP enviara personal para extraer la grabación en cuestión directamente del domicilio de la víctima. Después de un par de reiteraciones, se obtuvieron las imágenes el cinco de junio de dos mil diecinueve, más de un año y ocho meses después de los hechos denunciados.

66. En abril de dos mil diecinueve, la carpeta de investigación cambió nuevamente de Fiscal por declinatoria de competencia, quedando a cargo del Fiscal Primero de la UIPJ en Coatzacoalcos.

67. El día veintiocho del mismo mes y año, se ejerció acción penal en contra de A1, A3, A4 y A5 por los delitos de robo de vehículo, robo agravado y encubrimiento por receptación. Sin embargo, el tres de octubre siguiente, el Juez de Control negó la orden de aprehensión solicitada, al ser insuficientes los datos de prueba aportados. Siete días después, volvió a solicitarse, sin que haya constancia de haber practicado o perfeccionado los elementos probatorios aportados por la FGE.

Falta de debida diligencia y plazo razonable

68. Como puede observarse del análisis del desarrollo de ambas indagatorias, el personal de la FGE en su conjunto, no realizó las diligencias de investigación necesarias de manera inmediata, exhaustiva, proactiva y dentro de un plazo razonable.

69. En la carpeta [...] iniciada por el homicidio de V2, la FGE no tomó la declaración formal de A1 –la única persona que presencié los hechos y a quien además, la madre de la víctima y diversos testigos le hicieron señalamientos directos–. Esa línea de investigación no fue desarrollada, y al no haber realizado labores inmediatas de búsqueda y presentación, a la fecha, A1 no ha podido ser localizada.

70. Esta comisión observa con preocupación que, en una reunión sostenida entre V1 y personal de la FGE el nueve de julio de dos mil diecinueve, se le indicó que *“en relación con A1, sólo saben que habita en el Estado de Chihuahua”*; sin embargo, en ninguna de las dos investigaciones existe evidencia de que se haya solicitado la colaboración con autoridad alguna de esa entidad federativa.

71. A pesar de que existe una relación evidente entre ambas carpetas, -tanto por los sujetos señalados como por el desarrollo de los hechos-, no se advierte que se haya realizado un análisis a efecto de que, de considerarlo oportuno, hubieran sido acumuladas, o cuando menos, la información obtenida en una y otra, se concatenara para el desarrollo de las líneas de investigación correspondientes.

72. Asimismo, la falta de obtención de pruebas primordiales, de acuerdo con la naturaleza de los hechos denunciados, da cuenta de una investigación deficiente por parte de los diversos fiscales a cargo.

73. En la indagatoria por homicidio, no se obtuvieron las videograbaciones del comercio localizado justo frente al lugar del deceso; no se comprobaron las versiones de los primeros interrogados (falta de gasolina en el vehículo y las llamadas de teléfono); y no pudo realizarse la pericial de balística comparativa en el Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS) por la falla de equipo técnico.

74. En la carpeta relativa al robo, el Dictamen de inspección ocular, secuencia fotográfica, reactivación de huellas y recolección de indicios en el domicilio de la víctima, se llevó a cabo más de un año después de los hechos, por lo que resultaba inverosímil obtener resultados útiles. Esta prueba era de vital importancia para el curso de la investigación, ya que en las grabaciones que se obtuvieron (también de forma tardía), no se logra apreciar bien la identidad de los probables responsables.

75. Se advierte además una evidente falta de proactividad por parte del personal de la FGE. Diversas diligencias fueron realizadas después de que la madre de la víctima directa las solicitó, tales como: ([...]) citar a personas implicadas directamente en los hechos; solicitar al C4 la existencia de cámaras en la zona del deceso; requerir la sábana de llamadas de los teléfonos de los presuntos involucrados; y aquellas necesarias para la devolución del vehículo en el que falleciera su hijo, que a la fecha sigue retenido en un servicio de grúas particular.

76. De igual forma, ([...]) no fue hasta que V1 realizó descripción precisa de los objetos denunciados como sustraídos y la entrega de los videos de las cámaras de vigilancia de su domicilio, que la Fiscalía a cargo solicitó la pericial en el lugar de los hechos y la sustracción de las imágenes de aquella; así como el reporte de robo de los vehículos, que fue requerido a solicitud expresa de la víctima.

77. Con base en lo anterior, se puede concluir que las Fiscalías a cargo de las carpetas de investigación [...] y [...] del índice de Fiscalía Regional Zona Sur, en Coatzacoalcos, Veracruz, incumplieron con su deber de investigación diligente, inmediata, exhaustiva y proactiva. Esto —a más de dos años y medio— ha impedido conocer la verdad de los hechos y determinar dichas indagatorias conforme a derecho.

78. En este contexto, la FGE no puede soslayar que el paso del tiempo está directamente relacionado con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias¹⁴. De esta manera, para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto; la actividad procesal de las partes; la conducta de las autoridades y; la afectación generada por la duración del procedimiento¹⁵.

79. En el presente caso, se observa que no han sido factores de complejidad los que han dificultado el esclarecimiento de los hechos. Contrario a ello, se observa omisión, dilación, inactividad y negligencia por parte de la Fiscalía para el desarrollo de las investigaciones. V1 por su parte, ha mostrado una constante colaboración con las autoridades aportando pruebas y solicitando la realización de diversas acciones.

80. Los más de dos años y medio que la FGE se ha tardado en determinar las indagatorias que nos ocupan, se traducen en pérdida de evidencias, denegación de justicia y, por tanto, impunidad. En efecto, el tiempo transcurrido y la conducta evidenciada por la FGE violan el derecho de las víctimas a obtener la verdad de los hechos denunciados.

81. En conclusión, lo expuesto en el presente apartado constituye una omisión al deber de investigar y excede la razonabilidad de cualquier plazo para realizar una investigación con debida diligencia. Ello viola los derechos de V1 en su calidad de víctima.

Derecho a la integridad personal

82. El artículo 5.1 de la CADH, reconoce que todas las personas tienen el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho proporciona una cobertura amplia toda vez que no se limita a proteger la corporeidad del ser humano, sino que incluye el deber de proteger su esfera psíquica y moral. Es decir, aquella que –de ser violentada- no se refleja necesariamente en una lesión tangible.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

¹⁵ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implica, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

83. Las violaciones al derecho a la integridad psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado. Éstas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹⁶

84. Además, la participación en los procesos de búsqueda de justicia y reparación del daño se encuentran plagados de distintos actos que acrecientan el sufrimiento connatural a las violaciones a derechos humanos. Máxime cuando estos procesos no se llevan a cabo por parte de las autoridades con debida diligencia, e incumplen con su obligación, no solo de respetar los derechos de las personas, sino de procurar, investigar y sancionar a aquellos que los violenten.

85. Esto produce un choque entre las legítimas expectativas de las víctimas y las acciones del sistema de procuración de justicia y resulta en un acto de victimización secundaria.

86. En el caso en concreto, V1 ha realizado todo lo que tiene a su alcance para procurar justicia en el homicidio de su hijo V2, así como por el robo de los objetos que junto con él, compartía en su domicilio y en el negocio familiar que tenían.

87. Sin embargo, pese al cúmulo de pruebas que ha aportado y solicitado ante la FGE para la obtención de la verdad de los hechos, el órgano de procuración de justicia, ha incumplido con su obligación constitucional de investigar diligentemente y con ello, ha retrasado el eventual juzgamiento de quienes resulten responsables.

88. En tales condiciones, este Organismo Autónomo reconoce que V1 se ha visto afectada en su integridad personal como consecuencia de la inacción de las autoridades encargadas de investigar el homicidio de su hijo. La ausencia de la verdad le ha generado dolor e indignación.

89. Conforme a las manifestaciones realizadas ante esta Comisión, la peticionaria se siente frustrada y desesperada, ha llorado de coraje y rabia al ver que las autoridades no realizan su trabajo y que es ella quien se ha dedicado a recabar medios de prueba. Además de los daños emocionales que presenta, precisó también que, el hecho de que hasta la fecha no se haya hecho justicia le causa temor, pues no sabe contra quienes se está enfrentando ella sola.

90. Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que la conducta de la FGE, a través de quienes han actuado en las carpetas de investigación de mérito, ha violentado el derecho la integridad psíquica y moral de V1.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p. 57.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

91. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

92. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

93. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce V1 y a V2 (finado) la calidad de víctimas. Lo anterior, con el objeto de que la primera de los mencionados *-inscrita ya en el Registro Estatal de Víctimas-* tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación.

94. Por otra parte, de conformidad con el artículo 126, fracción VIII, de la multicitada Ley, se exhorta a la Fiscalía General del Estado para que garantice el derecho a la reparación integral del daño de la víctima, en los siguientes términos:

Medidas de restitución

95. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

96. Por tanto, como una medida de restitución a los derechos de acceso a la justicia y verdad, la FGE debe continuar con la integración de las carpetas de investigación CI1 y CI2 del índice de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Coatzacoalcos, hasta su total

determinación, de forma diligente, proactiva y dentro de un plazo razonable, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas y sus familiares.

97. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración y aquellos que hayan participado en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad, y en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
- c. Que se implementen, impulsen y concreten todas las líneas de investigación procedentes.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de V1, a través de medidas, mecanismos y/o protocolos serios y confiables.
- e. Que se garantice a la denunciante su derecho a ser informada oportunamente de los avances en las investigaciones.

Medidas de rehabilitación

98. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

99. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I, II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá gestionar en favor de V1 los servicios que al respecto requiera, en especial, atención médica y psicológica. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por la autoridad responsable.

Satisfacción

100. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

101. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos

se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

102. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá culminar el procedimiento administrativo interno iniciado en esa FGE, a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

103. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

104. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

105. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y la protección de su integridad psíquica y moral.

106. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

107. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 31/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se continúe con la investigación y determinación diligente de las indagatorias materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas, tendentes a lograr la determinación definitiva de cada una de ellas, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Determinar la investigación interna iniciada en esa FGE, de forma imparcial y exhaustiva, a fin de establecer la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y quien en vida respondiera al nombre de V2.
- c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de las carpetas de investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima y/o la persona ofendida y del derecho a la integridad personal.
- d) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta